

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, relativas á la conveniencia de reformar en algunos puntos el reglamento de 5 de octubre de 1859, dictado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de julio del propio año; oido el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 20, 23, 26, 27, 36, 37, 42, 43, 51, 56, 66, 70, 75, 76, 78 y 87, y las disposiciones generales 5.ª, 4.ª, 10 y 13 del mencionado reglamento, quedan reformados, y se les considerará vigentes para en lo sucesivo en los términos que se redactan á continuación:

«Art. 20. Siempre que los Ingenieros tuvieren noticia de que entre minas ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la estension necesaria para francos pertenencias, con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasias, segun el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarse como demasia. Asi en este caso como en el de esceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifiesten si aceptan ó no la demasia, se hará á los demas colindantes, publicándose en el Boletín Oficial.

»En el término de 60 dias se presentarán las oposiciones y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demas á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasias, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que, trascurrido, su aceptacion se interpretará como prueba de aceptacion.

»Pasados los 60 dias el Gobernador, sin aplazamiento de ningun género, decretará la adjudicacion; se practicará la demarcacion, y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

»Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de su provincia en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 dias exigido por el párrafo primero.

»Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas que tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud segun los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

»A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

»Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 dias inmediatos al de la adquisicion, y aquella Autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

»Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

»Cuando los individuos ó compañías adquieran por iguales medios las pertenencias para cuya concesion esté en trámite su expediente, deberán ponerlo á la

mayor brevedad en conocimiento del Gobierno, mostrándose partes en aquel. Mientras esto no conste, los Gobernadores seguirán los expedientes, reconociendo por única parte legitima á quien resulte de los mismos.

»Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de minicita, á que se refiere el artículo 20 de la ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ella se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera finca de regadio, aunque para presentarla no fuese necesario la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

»Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo á los dos meses de haberse pedido el permiso nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador como que las comience, prestando fianza é indemnizaciones en los términos requeridos por el art. 11 de la ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

»Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro si no se obtuviese la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo espresa.

»En todos estos casos, y en los demas á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán por el conducto del Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

»Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadio del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascorridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo se-

gun lo establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, que las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su art. 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los arts. 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

»Si el Gobernador negase el permiso podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolucio de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

»En el término de 30 dias desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para hacerse las labores se necesite licencia del dueño ó en su defecto del Gobernador, será obligatorio presentar la licencia ó negativa del primero, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida.

»Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

»Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase á mucha profundidad el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del ingeniero respectivo y del Rogar de la provincia, podrá prorrogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término.

»El permiso para investigar no autoriza la libre disposicion de minerales. En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los arts. 50 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, siguiéndose los expedientes en la misma forma que los del registro.

»Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo espresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

»Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. La presentacion de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

»En el caso de que un registrador aspire á convertir en investigacion su re-

gistro, según la facultad que le concede el art. 28 de la ley, si el registro abraza más de dos pertenencias y quisiese conservarlas todas en forma de investigación, presentará por separado, al solicitar la conversión, tantas solicitudes cuantas fuesen necesarias para que en cada expediente de investigación no se comprendan más de dos pertenencias, con arreglo á lo que previenen los artículos 17 y 21 de la ley.

»Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesión de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigación que de registro, con las siguientes condiciones:

»1.ª El grupo ó coto minero, así de investigación como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo menos, y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extensión que las corresponda, según la clase de mineral.

»2.ª A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto, en la escala de 1 por 10.000, en el que fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separación todas las pertenencias, unidas según mejor convenga y una Memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas del grupo pretendido.

»3.ª Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 reales por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

»4.ª Para las solicitudes de cotos de investigación se seguirán iguales trámites que para las de investigación ordinaria, y para las de cotos de registro los que están señalados para estos, sin más diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solo cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo menos el espacio de 400 metros cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 15 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

»5.ª Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instrucción todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigación y de registro.

»Art. 45. Las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 51 de la ley se harán por los Gobernadores en las capitales de provincia.

»Para que los anuncios por medio de los Boletines puedan hacerse con la debida anticipación, los ingenieros pasarán con oportunidad á los Gobiernos las conducentes notas, fijando los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

»Si no asistiesen á estas los dueños ó apoderados de las mismas ó registros colindantes, los Ingenieros requerirán sobre el terreno á los capataces ó encargados de los mismos, si estuviesen en ellos; y así esta circunstancia, como la del requerimiento y la de la ausencia ó presencia del dueño ó representante de la pertenencia que se trate de demarcar, se harán constar minuciosamente, clara y determinadamente en el acta de demarcación.

»Si no concurren los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra la operación, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentar los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

»Contra la demarcación no se admitirán más recursos que las protestas ú observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijación de las estacas ó mojones.

»Art. 51. De toda demarcación se levantarán por los ingenieros los planos trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna es-

plificación. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

»La escala de los planos será de 1 por 5000, pudiendo sin embargo el Gobierno, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor ó menor, según convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 15 de la ley, la escala será de 1 por 10.000, lo mismo que en los cotos.

»Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situación de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida, siempre que fuere posible.

»Ar. 56. Dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcación, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 reales por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

»Entregarán además, dentro del mismo plazo y también en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de estenderse el título de propiedad.

»El plazo de los 15 días se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcación; y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolución del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcación primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

»Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujeción á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotación codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento, y se comprometa la vida de los operarios.

»Será obligatoria para los mineros la conservación de los hitos ó mojones que se fijan al demarcar las pertenencias, igualmente que la observancia de las reglas que, tanto sobre la fortificación, cuanto sobre policía y salubridad, prescriban los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las que en cada caso particular dicten los Ingenieros y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

»Los Gobernadores, previos reconocimientos é informe de Ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando el plazo más breve posible á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

»Art. 70. La labor minera que anualmente ha resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presente la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

»Con arreglo al artículo 52 de la ley, pueden concentrarse, sin necesidad de permiso especial, las labores de las diferentes pertenencias de que pueda constar una mina. Para la concentración de las que correspondan á minas distintas es necesario el permiso del Ministerio. Estos permisos no podrán concederse sino cuan-

do las minas sean colindantes; y las solicitudes para alcanzarlos deberán presentarse ante los Gobernadores, acompañando un plano en que se fije la situación de las minas para las que se pretenda el beneficio de la concentración: los Gobernadores oirán sobre el particular á un Ingeniero, y remitirán las diligencias con su informe al Ministerio para la resolución que proceda.

»Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigación, concesión de escoriales y terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el artículo 3.º de la misma ley, y explotación y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 75 de este reglamento, y sin que se verifique la designación según previene el art. 29 del mismo.

»Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite, después de admitidas las solicitudes y publicada la designación.

»Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en trámite, cuando en ellas se espese tener estos alguna causa de nulidad. En este caso, si el expediente anterior hubiese incurrido en nulidad, se decretará esta, siguiéndose el nuevo expediente. Cuando no existiere semejante causa de nulidad, se desestimará el nuevo registro, siguiéndose con actividad el anterior.

»En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

»Las publicaciones en los Boletines de los decretos de cancelación no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

»Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurrieren en ella posteriormente.

»Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaración de caducidad, principiará con el decreto del Gobernador en que espongan las causas que podrán motivarla. Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de 15 días alegue lo conveniente á su derecho. Trascorrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictamen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

»Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, según proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesión.

»Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucción del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

»En los dos casos referidos los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las informaciones ó justificaciones que hicieron los interesados ante las Autoridades del orden judicial.

»El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos expedientes, después del plazo de 15 días otorgado al

concesionario, no podrá exceder de tres meses.

»Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y expreso de la concesión, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

»Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en su art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca del mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, los Tribunales, por sus fallos, no conferirán más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

»Las contiendas entre las mismas partes sobre participación en los gastos de explotación y en sus productos, y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la acción administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras origen de las contiendas.

»La concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

»Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y ractificación de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en lo interior, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales ó indemnización de daños y perjuicios.

»Los tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las que procedan por disposición de minerales antes de la concesión sin el permiso de que habla el párrafo segundo del artículo 58 de la ley.

Disposiciones generales.

3.ª »Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros y no se exigirá á las partes más cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

»Las dietas que devengaren los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general de Estado cuando las concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario, se abonarán por las partes sin perjuicio de las multas á que se hubiesen hecho acreedores.

4.ª »En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se entenderán en el papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas se escribirán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

10. «Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de julio de 1825 y la ley de 11 de abril de 1849, serán las de pagar el canon fijo y el 3 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, y la facultad de ampliar la estension de las pertenencias ya desmarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigacion, ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

«Los expedientes de ampliacion que se instruyan en la actualidad para obtener la estension señalada por la ley de 1849, en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha estension, á no ser que en el término de un mes, desde la publicacion de la nueva ley, soliciten los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825, solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la estension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva ley.

«Se llamarán expedientes de *Ampliacion de pertenencias* aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó mas pertenencias á las ya concedidas se denominarán de *Aumento de pertenencias*.

15. «En mineria no se adquiriran derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido; negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término espresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletín Oficial* de la provincia.

«Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado por medio de solicitud de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del artículo 75 de este reglamento.

«Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que induzcan la cancelacion de los expedientes mineros cuando no se cause perjuicio á tercero.»

Art. 2.º El Ministro de Fomento dispondrá lo necesario para que se haga una nueva edicion del reglamento vigente, en que se comprendan las reformas introducidas por este decreto.

Dado en Palacio á 28 de enero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por don Juan Utrera, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de

1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Alagon como motor de un molino harinero que ha construido en el sitio llamado del Chamorro, termino de Pescueza, provincia de Cáceres; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes.

1.º No se alterará en manera alguna la actual coronacion de la presa en que se halla establecido el artefacto, y se referirá su altura á un punto fijo de las inmediaciones para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º No se podrán construir otras obras que las ya ejecutadas, sin obtener previamente la autorizacion necesaria.

3.º El agua que se utilice en virtud de esta autorizacion no podrá aplicarse á otros usos mas que el especial para que se concede.

4.º El concesionario no podrá hacer uso de esta autorizacion mientras no acredite en el Gobierno de la provincia que le pertenece el terreno en que ha construido el molino, ó haber obtenido el consentimiento del dueño.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1865.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Miguel Millá y otros vecinos de Os de Balaguer, provincia de Lérida, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de Farfana y del barranco del Aguila, como fuerza motriz de un molino harinero que han construido en el término del referido pueblo, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º No se podrán aplicar dichas aguas á riegos ú otros usos que el especial para que se conceden.

2.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

3.º Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se concluyen las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1865.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por Real orden de 7 de julio de 1855, y á consulta de la Audiencia de Barcelona, la Reina (Q. D. G.) se dignó resolver lo siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que, con motivo de haberse resistido el Presbítero don Joaquin Junqueras á comparecer á declarar como testigo en una causa criminal ante el Juzgado de Santa Coloma de Farnés, elevó á este Ministerio la Sala de Gobierno de esa Audiencia con fecha 9 de marzo último acerca de si debiera entenderse derogado el Real decreto de 11 de setiembre de 1820, restablecido en 20 de agosto de 1836, por el art. 3.º del Concordato vigente, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el parecer emitido en este asunto por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, que la disposicion citada del Concordato

que se cita no debe considerarse como contraria á lo prevenido en el Real decreto de 11 de setiembre de 1820 respecto de la cuestion de que se trata, y que por lo tanto conserva toda su fuerza y vigor el Real decreto referido; con cuya doctrina se halla actualmente conforme la práctica de los Tribunales.»

Y no habiéndose publicado la anterior soberana resolucion, por lo cual se ofrecen hoy dudas en la materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se verifique desde luego para que se tenga presente por todos los Tribunales y Juzgados del reino.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1865.—El Subsecretario, Rafael Monáes.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º.—Policia urbana.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 24 de enero último, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 24 de diciembre del año último, la Real orden siguiente.—Habiendo acudido el Registrador de la Propiedad de Madrid á la Direccion general del ramo, haciendo presente la perturbacion que se origina en los índices de registro de su archivo por las frecuentes variaciones de la numeracion de los edificios, y solicitando en consecuencia que se dicten las medidas oportunas para prevenir los perjuicios que de semejantes alteraciones pudiese resultar, S. M. la Reina (Q. D. G.), considerando fundadas las observaciones y solicitud del Registrador de Madrid, y conformándose con el dictamen de la Direccion del ramo, se ha servido disponer lo ponga todo en conocimiento de ese Ministerio del digno cargo de V. E., á fin de que por el mismo se adopten las disposiciones necesarias, á cuyo efecto podria prevenirse por conducto de los Gobernadores de provincia, á todas las municipalidades á quienes pueda importar la conveniencia de que los Alcaldes den parte á los respectivos Registradores de la propiedad de las alteraciones que se introduzcan en las alineaciones de calles, ó de cualquier otra medida de este orden que pueda influir en el cambio de la numeracion de los edificios, de que los espresados Registradores deben tener oportuno y exacto conocimiento en interés del servicio público y de los particulares.—De la propia orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín Oficial* para que, llegando á noticia de todos los Ayuntamientos de la provincia, se cumpla exacta y puntualmente por los Alcaldes con las prevencciones que contiene.

Madrid 11 de febrero de 1865.—Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 60.

Ignorándose la habitacion que ocupa en esta corte don José Villamil, presidente que fué de la sociedad *Amistad*, se le cita por este periódico oficial para que se presente en la seccion y negociado espresados, á enterarse del contenido de un

oficio que le interesa. Madrid 3 de febrero de 1865.—El Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de enero último, sean los siguientes:

	Reales céntimos.
Pan, racion.	98
Cebada, fanega.	24 28
Paja, arroba.	1 57
Aceite, arroba.	62 57
Lena, arroba.	2
Carbon, arroba.	7

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido y los que se hallan situados en carreteras generales, de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes, las certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 reales.

Madrid 11 de febrero de 1865.—El Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del batallon provincial de Monterrey, José Gonzalez Barris, hijo de Gabriel y de Agustina; cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 11 de febrero de 1865.—Duque de Sesto.

Pelo y cejas negras; ojos castaños; nariz chata; boca regular; barba lampiña.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del batallon provincial de Segovia, José Muño; cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme á conocimiento de este servicio.

Madrid 11 de febrero de 1865.—Duque de Sesto.

Estatura 5 piés, una pulgada; pelo y cejas castaño; ojos idem; nariz regular; boca regular; barba lampiña.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

El Regente del Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Teresa Alonso Gonzalez, presa que estuvo en Torrelodones la noche del 20 de febrero de 1862, y á su marido, para que en el preciso termino de 15

dias se presente en dicho Juzgado, la primera con objeto de recibirla declaracion, y el segundo para ofrecerle la causa que se sigue contra el carcelero y alguacil de dicho pueblo por tentativa de violacion á la misma; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 6 de febrero de 1865.—Félix Gomez.—Por mandado de su señoría, Santos Pinto.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

En virtud de providencia del señor don Félix Gomez, Juez de paz de esta villa de Colmenar Viejo, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por traslacion á otra del propietario, se cita y emplaza á don Teodoro de Samvillers, para que en término de quince dias se presente en dicho Juzgado á prestar una declaracion interesante en causa criminal que se sigue en el mismo con motivo de haberse derrumbado un terraplen de las obras del ferrocarril del Norte, en término de las Rozas, y muerto de sus resultas al trabajador Basilio Arenero.

Colmenar Viejo 4 de febrero de 1865.—Félix Gomez.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro, Secretario.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 9.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Agustin de Irizo, Ministro de Real Hacienda que fué de primera division de caballeria de linea del tercer ejército en junio de 1812, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaria general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y confestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de caudales invertidos en las atenciones del citado Ministerio y referidos division y ejército en el mismo año; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de febrero de 1865.—José Fullós.

AYUNTAMIENTOS.

Canton de Bagajes de Arganda del Rey.

Los señores Alcaldes de los pueblos que componen el mismo, se servirán remitir á esta presidencia en el término de cinco dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, los documentos que acrediten los servicios de bagajes que hayan prestado en el cuarto trimestre del año último, á los efectos legales, pues trascurridos sin verificarlo, les parará perjuicio.

Arganda 9 de febrero de 1865.—El Alcalde Presidente, Juan José Madrid.

Alcaldía constitucional de Boalo.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de nueva creacion del distrito municipal del Boalo: su dotacion consiste en 7300 rs. anuales, pagados 4000 de los fondos municipales, y los 3300

restantes por iguales entre los vecinos, y además los derechos de golpes de mano airada y enfermedades venéreas. Consta este distrito de 76 vecinos, y está situado á la inmediacion de la sierra, en punto bastante sano, á dos leguas de la estacion de Villalva y 9 de Madrid.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde del mencionado distrito, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha: advirtiéndose que el contrato que se haga con el que resulte agraciado, no tendrá fuerza legal hasta que obtenga la aprobacion del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Distrito del Boalo 9 de febrero de 1865.—El Alcalde, Ramon Sanz.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

El Ayuntamiento coustitucional de Villaviciosa de Odon, autorizado por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia con fecha 5 del actual, ha acordado subastar en remate público, que tendrá efecto en la casa consistorial, el dia 22 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, las leñas que se contienen en el arroyo del plantío bajo de esta jurisdiccion, correspondientes á sus propios, bajo el tipo de 1200 rs., por el que se abrirá la subasta, á la cual se llaman licitadores.

Villaviciosa de Odon 6 de febrero de 1865.—El Alcalde, Vicente Delgado.

Alcaldía constitucional de Oteruelo del Valle.

El Ayuntamiento de Oteruelo del Valle ha señalado los dias 15 y 22 del corriente mes de febrero, para el arriendo en público remate de las especies de carne, aceite, jabon y vinagre por el corriente año y primer semestre del venidero de 1864; cuyo acto tendrá efecto en la casa concejo, despues de la salida de misa, bajo los oportunos pliegos de condiciones, que serán leidos al dar principio á los remates.

Oteruelo del Valle 9 de febrero de 1865.—El Alcalde, Julian San Calleja.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1885 fanegas de trigo.
- 2822 arrobas de harina de id.
- 8930 arrobas de carbon.
- 104 vacas, que componen 46.256 libras de peso.
- 585 carneros, que hacen 8751 libras de id.
- 229 cerdos degollados, que hacen 53.570 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 47 á 55 1/2 rs. arroba y de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 88 á 98 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.

- Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
- Idem en canal, de 70 á 73 rs. arroba.
- Lomo, de 34 á 38 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
- Jabon de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 y 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 24 1/2 á 26 rs. fanega.	
Algarroba, á 38 rs. id.	
Trigo vendido.....	2074 fanegas.
Quedan por vender	784
Precio máximo....	55
Idem mínimo.....	46
Idem medio.....	50,52

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 12 de febrero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 12 de febrero de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-60.
- Idem diferido, no publicado 46-50.
- Deuda de segunda clase, no publicado 18-05.
- Idem del personal, no publicado 25-30
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-25 p.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101-75.
- Idem de á 2000 rs., id., 102.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 100-50 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-30.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111-25.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-10.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 210 p.
- Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2460 d.
- Idem de la compania de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
- Obligaciones de la compania de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compania del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-15.
- París á 8 dias vista, 5-22.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Administracion de la Alameda del excelentísimo señor Duque de Osuna y del Infantado, etc., etc., etc.

El sábado 14 del corriente, á las doce de su mañana, se verificará en las oficinas de esta administracion, el remate en pública subasta de la poda y aprovechamiento de leñas que resulten del tercer cuartel de la arboleda de esta posesion, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

La Alameda 10 de febrero de 1865.—El Administrador, Antonio de Vega Mendrande.—105.

Vice-presidencia de la corporacion de Capellanes reales de San Lorenzo del Escorial.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos altos y bajos de la Real posesion del Quejigar, por término de 4 años, para ganado cabrio, lanar, mular y caballar, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Contaduría de este Real Monasterio, celebrándose en esta el remate á las once de la mañana del dia 28 del actual.

San Lorenzo 10 de febrero de 1865. Dionisio Gonzalez.—106.

Se arrienda á pasto y bellota por seis años, que empezarán el 29 de setiembre del actual, la dehesa de Velasco en Mohedas, partido del Puento del Arzobispo, provincia de Toledo, con 500 fanegas de á 500 estadales y arbolado de encina. El arrendatario podrá destinarlo á labor si le conviene. El arriendo se adjudicará al que resulte mejor postor en la doble subasta que se verificará el domingo 1.º de marzo, á las doce del dia, en Madrid en casa del propietario, Puerta del Sol, 13, principal, y en Mohedas en la de don Valentin Gomez Menor, en cuyos puntos están de manifiesto las condiciones.—70.

QUINTAS.

Comentarios á la ley vigente, con el apéndice hasta 4 de febrero de 1865, por Mendivil, Consejero provincial de Madrid. Se vende en la libreria de Cuesta á 20 rs.—28.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.—MADRID: 1863.